

RESOLUCION N. 03957

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 31 de octubre de 2008, al establecimiento denominado PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA, ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A-6 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de la cual se originó el **Concepto Técnico No. 17777 del 12 de noviembre de 2008**, en el que se determinó que la empresa genera vertimientos de interés sanitario, provenientes de las etapas de escaldado, eviscerado, enjuague, corte de pico y uñas, enfriamiento de aves, lavado y desinfección de los equipos y aseo de la planta en general.

Que amén de lo anterior, concluyó:

6. CONCLUSIONES

"El Representante Legal de la empresa PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA, incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos (Resolución DAMA 1074 de 1997), dado que realiza su proceso productivo sin el respectivo permiso de vertimientos".

Que mediante Resolución No. 781 del 11 de febrero de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de Suspensión de Actividades, al establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA, en cabeza del señor RITO

ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 82.389.687, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales, al establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA, en cabeza del señor RITO ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 82.389.687, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del mencionado establecimiento ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A-6 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

Que así mismo, le impuso una serie de obligaciones, relacionada con el trámite de obtener permiso de vertimientos:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Exigir al señor RITO ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 82.389.687, en su calidad de Representante Legal de la empresa PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA, ubicada en la Transversal 81 B No. 34 A-6 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 61 No. 14 — 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua (...)*”

Que la citada Resolución fue fijada a la entrada del establecimiento PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA, ubicado en la Transversal 81B No. 34 A – 6 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el 11 de mayo de 2009.

Que no obra en el expediente, constancia de materialización de la medida preventiva por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo cuarto de la citada Resolución.

Que mediante **Auto No. 768 del 11 de febrero de 2009**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició tramite sancionatorio en contra del establecimiento PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA, ubicado en la Transversal 81B No. 34 A – 6 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO.- *Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA, ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A-6 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal el señor Rito Antonio*

Moreno Rodríguez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 82.389.687, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la Resolución 1074 de 1997, en materia de vertimientos.”

Que el Auto No. 768 del 11 de febrero de 2009, fue notificado personalmente a la señora Luz Ángela Delgado Florez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.211.987, en calidad de autorizada del señor Rito Antonio Moreno Rodríguez, Representante Leal del establecimiento PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA, el día 19 de mayo de 2009.

Que no obra en el expediente constancia de publicación del Auto N 768 del 11 de febrero de 2009, por medio del cual se dio inicio al trámite sancionatorio.

Que mediante Auto No. 769 del 11 de febrero de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formulo cargos contra el establecimiento PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular cargos al establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA, con NIT 82389687-8, ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A-6 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su propietaria y/o representante legal señor Rito Antonio Moreno Rodríguez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 82.389.687 o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en los conceptos técnicos 7735 del 9 de agosto de 2007 y 17777 del 12 de noviembre de 2008.

1. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594/84”.

Que el Auto No. 769 del 11 de febrero de 2009, fue notificado personalmente a la señora Luz Ángela Delgado Florez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.211.987, en calidad de autorizada del señor Rito Antonio Moreno Rodríguez, Representante Leal del establecimiento PROCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA, el día 19 de mayo de 2009.

Que mediante Concepto Técnico No. 14942 del 2 de septiembre de 2009, la Dirección del Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnico de control y vigilancia con el fin de verificar el impacto ambiental denunciados por los habitantes del barrio María Paz en especial por el vertimiento de aguas residuales y residuos procedentes del sacrificio de aves a los sumideros de aguas lluvias, en el cual concluye:

“La empresa incumple los Artículos 9, 15 y 19 de la Resolución 3957 de 2009, ya que no ha realizado el trámite ni obtenido el permiso de vertimientos ante esta Secretaría, permite que parte de la descarga de aguas residuales generados en su proceso productivo se dispongan a la calzada y al sistema de recolección de aguas lluvias y dispone directamente sangre en el agua vertida.

Que mediante Concepto Técnico No. 1243 del 29 de julio de 2010, la Dirección del Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evalúa los Radicados 2009ER61147 del 30/11/2009 y 2010ER33799 del 18/06/2010 remitidos por el Usuario denominado **RITO ANTONIO MORENO RODRIGUEZ** ubicado en la nomenclatura urbana W. 81 B No. 34 A - 06 quien da respuesta a los requerimientos solicitados por la Entidad mediante los requerimientos 2009EE49207 del 04/11/2009 y 2010EE5850 del 17/02/2010, en el cual concluyo:

En Materia de Vertimientos:

*Desde el punto de vista técnico, el representante legal del establecimiento **RITO ANTONIO MORENO RODRIGUEZ** incumple la Res. SDA No. 3957 de 2009 en el tema de vertimientos, ya que descarga a la red de alcantarillado los vertimientos generados en el sacrificio de aves sin el permiso de vertimientos otorgados por la entidad. Así mismo, no ha dado cumplimiento a los Oficios 2009EE49207 del 04/11/2009 y 2010EE5850 del 17/02/2010.*

En Materia de Residuos:

***RITO ANTONIO MORENO RODRIGUEZ**, incumple en materia de residuos peligrosos, ya que no cuenta con una disposición final adecuada de los residuos generados en el área administrativa como son iluminarias y tóner como lo dispone el Artículo 10 en los numerales c, d, e, iy k del Decreto 4741 del 2005.*

Que con Radicado No. 2009ER61147 del 30 de noviembre de 2011, el establecimiento PORCESADORA AVICOLA DE COLOMBIA PROAVICOL, informa que la Empresa ha realizado un contrato con la Corporación Investigativa del Medio Ambiente "CIMA" para la elaboración de separación de redes y una planta de tratamiento primario.

Que mediante Auto No. 00498 del 21 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordeno el desglose de un expediente, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO PRIMERO. — Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el DESLGOSE de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2009-55**, perteneciente al señor **RITO ANTONIO MORENO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.389.687, con el fin que los mismos sean incorporados al expediente **SDA-08-2018-11629** perteneciente a la sociedad **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.628.865-5, predio ubicado en la Transversal 81B — No. 34 A — 6 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad:*

1. *Concepto Técnico N° 05698 del 20 de agosto del 2013*
2. *Acta de visita del Concepto Técnico N 05698, realizada el día 22 de mayo del 2013*
3. *Radicado N° 2013EE136097 del 10 de octubre de 2013*
4. *Radicado N° 2014ER104407 del 25 de junio del 2014*
5. *Radicado N° 2015ER89785 del 25 de mayo del 2015*

6. *Concepto Técnico N° 12641 del 4 de diciembre del 2015*
7. *Acta de visita del Concepto Técnico N° 12641, realizada el día 12 de noviembre del 2014*
8. *Radicado N° 20161E71182 del 4 de mayo del 2016*
9. *Radicado N° 2016ER79236 del 18 de mayo del 2010*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a las precitadas diligencias fueron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el proceso sancionatorio establecido el Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 64 de la ley 1333 de 2009.

Es pertinente precisar que los hechos que dieron lugar a la actuación se relacionadas con incumplimiento a normativa ambiental, hechos que fueron conocidos y/o verificados en visita técnica desde el día 31 octubre de 2008, consignados en el Concepto Técnico No. 17777 del 12 de noviembre de 2008..

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”* (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió las etapas de inicio y de formulación previo a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el *sub judice* es aplicable el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2014, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 18875, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que, así las cosas, se concluye que en el presente caso se constituye como un hecho irregular contado a partir del 31 de noviembre de 2008, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el artículo 38 del **Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En definitiva, al amparo del debido proceso, vigencia de la ley en el tiempo y del principio de legalidad a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho por presunto incumplimiento ambiental el cual se materializó ANTES del 21 de julio de 2009, por ende, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional (Artículo 29 C.N), a cuyo amparo **"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente..."**, y soslayar por completo el principio de legalidad y debido proceso que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o

proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la posibilidad de dar aplicación retroactiva al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, y atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; se puede concluir que en el presente caso el término de la caducidad aplicable es el previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que, respecto al fenómeno de la caducidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia No. T-433 de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado Providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, preciso:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor."

(...)

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

(...)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)” (Subrayado fuera de texto).

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

(...)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración

debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...) (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el 31 de octubre de 2008, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, es decir hasta el 31 de octubre de 2011, trámite que no se surtió, operando de estampanera el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-55**.

Por otra parte es claro, conforme al Auto No. 00498 del 21 de marzo de 2019 “*por el cual se ordena un desglose de un expediente y se toman otras determinaciones*” que obra en el expediente SDA-08-2009-55, que contra el establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA, se surte un trámite sancionatorio por los mismos hechos, en el expediente No. SDA-08-2018-1629.

III. MEDIDAS PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en la **Resolución 0781 del 11 de febrero de 2009**, consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales, al establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA, en cabeza del señor RITO ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 82.389.687, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del mencionado establecimiento ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A-6 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y se le hicieron unos requerimientos y conforme a lo visto en el presente asunto, dicha resolución, fue emitida en vigencia del Decreto 1594 de 1984, razón por la cual son aplicables las disposiciones de dicha normativa.

Que, en ese orden de ideas, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 0781 del 11 de febrero de 2009**, al establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA, en cabeza del señor RITO ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 82.389.687, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del mencionado establecimiento ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A-6 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y se le hicieron unos requerimientos.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero(01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (..)"*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **DM-08-09-55**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, así como en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En virtud del artículo 2° numeral 9° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, se delegó en el Director de Control Ambiental de la entidad: *"6. Expedir los actos administrativos declaran la caducidad administrativa en los sancionatorios. (...)"*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- respecto de los hechos que originaron el proceso sancionatorio, en contra del señor **RITO ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 82.389.687, en su calidad de propietario del establecimiento **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA**, ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A-6 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplimiento a normativa ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar la medida preventiva de suspensión impuesta, mediante **Resolución 0781 del 11 de febrero de 2009**, consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales, al establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA, en cabeza del señor RITO ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 82.389.687, en su calidad de propietaria del mencionado establecimiento ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A-6 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Grupo Interno de Expedientes, dar cumplimiento al Auto 0498 del 21 de marzo de 2019 por el cual se ordena un desglose y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor RITO ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ en calidad de propietario del establecimiento denominado **PROCESADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA**, ubicado en la Transversal 81 B No. 34 A-6 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario interno de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

